



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335-012-2022-00095-00*  
**ACCIONANTE:** *NELLY SOFIA MORENO FUENTES*  
**ACCIONADA:** *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR*

**ACTA No. 118 – 2023<sup>1</sup>  
AUDIENCIA DE ALEGACIONES  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023, siendo las 10:30 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.*

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADA:** *Dra. Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.254 T.P. 115685 del C.S. de la J.*

**PARTE DEMANDADA:**

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR:** *Apoderado Dr. Javier Fernando Carrero Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.155.559 y T.P. 171632 del C.S. de la J.*

*Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:*

1. *Saneamiento del proceso.*
2. *Fallo*

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

---

<sup>1</sup> <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5949a157-990b-4ec1-93bd-60c116d85bdd?vcpubtoken=3e3fbddb-53cc-4b1d-b56e-131c4ef4d985>

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **II. SENTENCIA**

*Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.*

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

*El presente asunto se contrae a determinar si la señora Nelly Sofia Moreno Fuentes al momento de su desvinculación era beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada como prepensionada; si hubo desmejoramiento del servicio con su retiro y si esto es causal para declarar la nulidad del acto.*

#### **1. Actos administrativos de insubsistencia en cargos de libre nombramiento y remoción.**

*La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es discrecional y no requiere motivación. Esta excepción a la regla general de motivación de los actos administrativos se encuentra establecida en el literal a) y el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

*Por su parte, el Decreto reglamentario 648 de 2017 dispone:*

*“ART. 2.2.11.1.2. De la declaratoria de insubsistencia. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados. (...)”*

*El artículo 2º del CPACA señala que las disposiciones de la primera parte del Código no se aplican para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción, de tal manera que el acto de insubsistencia discrecional no está sometido a procedimiento previo alguno.*

*Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que el factor determinante en la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción es la confianza que se exige para el desempeño. Esta confianza es la que permite decidir su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión.*

*“Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de*

*personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.”<sup>2</sup>*

## **2. Estabilidad laboral reforzada por la condición de prepensionado.**

En el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 se estableció la protección especial de estabilidad laboral para trabajadores que se encuentran en condiciones especiales. En esta norma se señala la definición normativa de prepensionado así:

*“**ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Subrayado fuera de texto)*

La Corte Constitucional sostuvo que esta protección denominada retén social es una de las múltiples herramientas para garantizar los derechos fundamentales de permanencia en el empleo. No obstante, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por lo tanto, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de las causales que lleven al retiro del cargo.

## **3. Alcance de la estabilidad laboral reforzada como prepensionados fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-003 de 2018.**

La Corte Constitucional estableció que tiene la condición de prepensionado “toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”. El Alto Tribunal Constitucional creó una línea de decisión en torno a esta figura como una categoría autónoma de protección independiente de la del retén social.

Se ha considerado la importancia de la permanencia en el empleo público para el ejercicio de otros derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital, y se ha otorgado protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores del sector público y privado que les faltaren menos de tres años para adquirir el estatus pensional, en casos en que la desvinculación laboral amenaza garantías fundamentales como el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, entre otros.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reconocido que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica también de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, pero “será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, 18 de febrero de 2021, Radicación (0417-19). Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

*público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.”<sup>3</sup>*

*De manera reciente la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de la **Sentencia SU-003 de 2018**<sup>4</sup>, determinó dos reglas jurisprudenciales en relación con los prepensionados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción:*

*1. Por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, pues se trata de empleos que exigen el mayor grado de confianza de su nominador y, por tanto, de discrecionalidad en su nombramiento y remoción.*

*2. No hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable cuando se haya cumplido el requisito de densidad en las cotizaciones, siendo la edad el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez.*

*En esa oportunidad se propuso resolver, entre otros, la siguiente problemática:*

*“[U]nificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada”.*

*Como respuesta a ese interrogante, la Corte Constitucional estableció:*

*“(…) Con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, **no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”.***

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente se garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada del prepensionado, incluso del que ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción, que le faltare menos de tres años para cumplir el requisito de cotizaciones.*

## **CASO CONCRETO**

### **1. Hechos probados**

*De las pruebas recaudadas en el proceso se tienen como probados los siguientes hechos:*

*La señora Nelly Sofia Moreno Fuentes es profesional en medicina y especialista en Ginecología y Obstetricia. Mediante Resolución No. 0931 del 31 de agosto de 2006 fue nombrada por el Director General de Sanidad Militar para ocupar el cargo de “Profesional Especializado” – Código 2028, Grado 13, en la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente 050012333000201200285-01 ( 3675-2013) Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

*En razón a la modificación de la planta de personal que se dio al interior del Ministerio de Defensa Nacional fue incorporada en el cargo de “SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR, Código 2-2, Grado 14, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción” y se posesionó el 27 de octubre de 2009 según acta Nro. 0336 de 2009.*

*Mediante Resolución Nro. 0625 del 14 de julio de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del Director General de Sanidad Militar, declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en su cargo, por razones del buen servicio y, en consecuencia, dispuso su desvinculación inmediata.*

*La actora interpuso acción de tutela en contra de la entidad con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo y seguridad social. Mediante fallo del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá se negó la acción. Esta decisión fue revocada por sentencia de Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, el cual amparó los derechos, dejó sin efectos el acto administrativo de desvinculación y ordenó su reintegro de manera transitoria.*

*Con Resolución Nro. 140 de 17 de febrero de 2023 dando cumplimiento a la orden de tutela, se ordenó reintegrar a la actora en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado “Servidor Misional en Sanidad Militar Código 2-2 grado 14 en la planta global de la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa.*

## **2. Análisis del caso**

*La actora sostiene que el acto demandado adolece de nulidad porque fue expedido: (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse (ii) sin competencia (iii) en forma irregular (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa (v) con falsa motivación (vi) con desviación de poder de quien profirió el Acto. Sin embargo, revisados sus argumentos entiende el Despacho que son tres las causales que invoca: falsa motivación, desviación de poder y desconocimiento de su condición de prepensionada.*

### *Falsa motivación y desviación de poder.*

*Sostiene la actora que no existen elementos que demuestren que su desvinculación tuvo como fin el mejoramiento del servicio público de la salud pública pues, a su juicio, la entidad para cubrir el cargo que venía desempeñando ha vinculado trabajadores mediante contratación por prestación de servicios con mayor remuneración y con la inestabilidad que conlleva dicha figura.*

*Se recibieron las siguientes declaraciones:*

#### **1) María Alcira Acosta Villalobos.**

*Tiene 57 años. Es médica oftalmóloga. Manifestó conocer a la señora Nelly Sofía desde el 2009 o 2010 por las reuniones que les hacían de talento humano ya que Nelly es especialista ginecóloga que trabaja con el Ejército, mientras que ella es oftalmóloga, que trabajó con la Fuerza Aérea desde 1994, ambas de la Universidad Militar.*

*Explicó que los especialistas tuvieron dificultades con los horarios porque siempre les decían que debían más horas y en todas las fuerzas militares todos tenían la misma dificultad.*

*Señaló que la remoción de algunos profesionales de la salud de la fuerza no se realizó por razones de mejoramiento del servicio porque ahora hay menos estabilidad, por ejemplo, en el caso de su amigo "Boris" quien fue otorrino del dispensario de la Fuerza Aérea, desde que fue retirado ha sido remplazado por personas que duran muy poco en la entidad y ni siquiera hay posibilidad de remplazo.*

*Respecto de la actora, señaló que no hubo mejoramiento porque se quedaron sin una especialista que hacía procedimientos, consultas y todos los procedimientos quirúrgicos.*

## **2) Adriana Rozo Franco**

*Tiene 58 años, es médica, especialista en otorrinolaringología. Conoce a la señora Nelly Sofía porque fueron compañeras de trabajo en el dispensario médico norte del Ejército, donde trabajó desde 1995 hasta 2019.*

*Indicó que la señora Nelly trabajaba como médica especialista en ginecología. Se encontraban en el dispensario varios días a la semana. Ambas hacían procedimientos quirúrgicos en el dispensario Echeverry, aunque no se veían allá. Ellos contaban con una especie de secretaria con la que programaban las consultas y, los procedimientos los fijaban con el grupo de cirugía que tenían en dicho dispensario. Ambas tenían un horario de medio tiempo que les generaba muchos problemas, pero ella dejó de trabajar en la fuerza.*

*Refirió saber que la señora Nelly tenía problemas con su clasificación porque no le reconocían su labor como especialista ya que le pagaban como médica general.*

*Al cuestionársele si le constaba algo en relación con la desvinculación de la señora Nelly Sofía dijo que no. Tampoco supo si habían contratado a algún ginecólogo que la remplazara ya que ella se había retirado de la entidad desde el 2019.*

## **Interrogatorio de Nelly Sofía Moreno Cifuentes**

*Señaló que se encontraba en condición de prepensionada. Que no le informó a la entidad por cuanto no supo con antelación que la iban a declarar insubsistente. Que el día que la notificaron manifestó su situación, pero le dijeron que ella sabía que el cargo era de libre nombramiento y remoción y firmó porque era lo que tenía que hacer.*

*Adujo que en el momento cuenta con 1200 semanas cotizadas.*

*Manifestó que después de 15 años de trabajar como ginecóloga, la sacaron por ser de libre nombramiento y remoción, a pesar de su condición de prepensionada. Interpuso una tutela y el Tribunal de Cundinamarca ordenó su reintegro. Solo hasta después de 15 meses de haberse proferido la orden la reintegraron, pero bajo muy malas condiciones porque le agendan como médico general y no puede decir que es ginecóloga.*

*Relató que ha sido víctima de muchos atropellos en la entidad porque solicitaba que la reclasificaran como especialista y no lo hicieron a pesar de que veía que nombraban a otros médicos como especialistas sin serlo. También fue víctima de acoso por parte de una mayor y por esta razón se quejó ante la procuraduría, pero esta remitió la queja a la oficina de control disciplinario del Ejército, la cual no ha hecho nada. Por el contrario, con su reintegro le nombraron como jefe a la misma mayor que la acosaba, cree ella que es con el fin de que renuncie al cargo.*

*Lo primero que debe advertir el Despacho es que, de acuerdo al marco normativo reseñado en esta providencia, el retiro de los empleados de libre nombramiento y remoción, que se encuentran clasificados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no requiere motivación dada la discrecionalidad de la facultad.*

*En ese sentido, a pesar de que el acto no requiere motivación, la entidad motivó el acto en los siguientes términos:*

*Que la Dirección General de Sanidad Militar como entidad nominadora estima que la permanencia en el cargo de la Servidora Misional en Sanidad Militar código 2-2 grado 14, doctora NELLY SOFÍA MORENO FUENTES, no favorece la acertada y eficiente prestación del servicio de salud a los usuarios y beneficiarios del Subsistema de salud a los usuarios y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*

*Que por razones del buen servicio se hace necesario retirar de la planta de personal a la señora NELLY SOFÍA MORENO FUENTES (...)<sup>5</sup>*

*Para el Despacho la motivación expuesta en el acto no es otra que la intrínseca en la ley, es decir, que el retiro se hace por necesidades del servicio.*

*Así las cosas, al haberse expuesto en el acto que por razones del buen servicio se prescindía de los servicios de la actora, debe analizar el Despacho si de lo probado en el proceso se puede concluir que esta razón se contrapone a la realidad y se desvirtúa la presunción de legalidad que cobija el acto. Es decir, correspondía a la actora demostrar que la decisión adoptada por la entidad no obedeció al mejoramiento del servicio sino a otras razones ajenas a la naturaleza de la facultad discrecional.*

*Señala la demandante que el acto está viciado de falsa motivación porque el servicio no mejoró al retirársele del cargo que ejercía.*

*Al respecto es preciso señalar que los resultados generados por los cambios de personal no tienen la capacidad de viciar el acto de retiro pues la causal de falsa motivación implica un análisis de los motivos que conllevaron a la expedición del acto y no de las consecuencias que se ocasionaron con él. En esta medida, la presunción de legalidad del acto no se desvirtúa, por ejemplo, con el hecho de que el empleado que la reemplaza en el cargo no haya cumplido con los requerimientos que este exigía.*

*De acuerdo con la anterior premisa, como las declaraciones recibidas no versaron sobre los motivos que dieron lugar a la expedición del acto, sino que tuvieron como fin demostrar que la separación de la actora ocasionó inestabilidad en la prestación del servicio, resultan insuficientes para desvirtuar su presunción de legalidad.*

*Ahora bien, en gracia de discusión, si se aceptara que con su desvinculación hubo una desmejora en el servicio, el cargo no podría prosperar porque este hecho tenía que haber sido acreditado con prueba documental o declaraciones que permitieran cotejar rendimientos objetivos y valorar con hechos ciertos el presunto desmejoramiento del servicio.*

*Como se dijo, la presunción de legalidad que cobija los actos expedidos en el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción puede ser desvirtuada*

---

<sup>5</sup> Folio 14 AE. Nro. 01.

*cuando se demuestra que la finalidad perseguida era distinta a la del mejoramiento del servicio.*

*Resulta relevante señalar que según la demanda se presentaron diferencias entre la entidad y los profesionales de la salud por el horario que ellos debían cumplir. Según la entidad, el acto de nombramiento les imponía un horario de 8 horas y, según los médicos solo tenían que cumplir medio tiempo bajo la figura de disponibilidad pues en el desarrollo de su relación este era el horario que siempre habían cumplido. Las testigos confirman que se presentaron muchos problemas por el cumplimiento de la jornada de medio tiempo y lo mismo indica la demandante en su declaración.*

*Frente a esta situación el Despacho debe advertir que contrario a lo planteado por la actora, la exigencia del cumplimiento de un horario está íntimamente ligado con la correcta prestación del servicio. En la Resolución Nro. 1377 de fecha 14 de octubre de 2009, mediante la cual se nombró a la actora, se le asignó un horario de de 8 horas diarias. En ese sentido, si la demandante solo cumplía la mitad de su horario, independientemente de la calidad de su gestión, la administración estaba obligada a tomar medidas para asegurar la cobertura requerida por el servicio. En otras palabras, las razones invocadas como desviación de poder en realidad confirman que la finalidad buscada con el retiro de la actora fue el mejoramiento del servicio.*

*Desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por la condición de prepensionada.*

*Está demostrado que la señora Nelly Sofia Moreno Fuentes nació el 14 de mayo de 1967 y para la fecha de expedición del acto de retiro, contaba con 54 años y 2 meses de edad, es decir, le faltaban menos de tres años para cumplir con el requisito de la edad.*

*Prestó sus servicios en la Dirección de Sanidad Militar desde el 1° de septiembre de 2006 hasta el 29 de julio de 2021. Al momento de su retiro era una empleada de libre nombramiento y remoción.*

*Por otro lado, de la historia laboral de la accionante, visible a folios 33 a 52 del Archivo Electrónico Nro. 01 del expediente, se observa que se encuentra en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para la fecha de su desvinculación contaba con 1104,72 semanas cotizadas.*

*Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos para obtener la pensión de vejez, de la siguiente manera:*

***“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ***

*Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma, para el momento de la desvinculación de la accionante la ley exigía para acceder a la pensión de vejez haber cotizado 1300 semanas y tener 57 años.

En ese orden de ideas, la señora Nelly Sofía Moreno Cifuentes no acredita los requisitos fijados por la jurisprudencia para tener la calidad de prepensionada pues, aunque le faltaban menos de tres (3) años para cumplir el requisito de edad, aún le restaban 195,28 semanas, es decir, 3 años y 9 meses para suplir el requisito del tiempo cotizado.

Bajo estas consideraciones, al no haberse acreditado que, al momento de la expedición de la resolución enjuiciada, la señora Moreno Cifuentes reunía las condiciones de prepensionada, se concluye que el acto demandado se expidió conforme a los preceptos constitucionales y legales, por lo cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo expuesto, el Despacho no condenará en costas.

### **REMANENTES DE LOS GASTOS**

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a liquidación de remanentes.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00095-00  
DEMANDANTE: NELLY SOFIA MORENO FUENTES  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.*

*Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.*

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd327583a37e5dd6348d206a12dcc8464abfdb679126bc790a6d36c030c118**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**